



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Gerencial Regional N° 016-2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 07 de Abril de 2022

VISTO. - El Recurso de Apelación presentado por doña Doris Luzmila Grimaldo Solís, contra la Resolución Directoral N° 267-2021-GORE-ICA-DRA, la misma que resuelve reconocer el derecho de doña Doris Luzmila Grimaldo Solís a percibir la Bonificación Diferencial establecida en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por el periodo de Tres (03) años Un (01) mes y Dieciocho (18) días, por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva en el nivel F-4; e informe legal N° 034-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 267-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 23 de diciembre de 2021, resuelve: "Reconocer el derecho de doña DORIS LUZMILA GRIMALDO SOLIS a percibir la Bonificación Diferencial establecida por el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por el periodo de tres (03) años, Un (01) Mes y dieciocho (18) días, por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva en el nivel F-4, el cual se ha determinado en la suma de S/. 129.72 soles, monto que deberá ser considerado en el módulo de Planillas en el BET como Bonificación Diferencial", dicho criterio se ampara en el Informe N° 009-2021-GORE-ICA-DRA-OA/EP-DDOS y el Informe N° 070-2021-GORE-ICA-DRA-OA/EP, como se puede observar en las consideraciones del citado acto resolutivo;

Que, de lo expuesto en la Resolución Directoral precitada, la administrada doña DORIS LUZMILA GRIMALDO SOLIS presenta su Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por ley, manifestando que como servidora de carrera en ejercicio ha desempeñado los siguientes cargos de responsabilidad directiva:

d) Sub Gerente de Desarrollo Sistémico de la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ica, nivel remunerativo F-3 por el periodo de dos (02) años, dos (02) meses del (06-12-2012 al 06-02-2015).

e) Directora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional Agraria Ica, nivel remunerativo F-4, por un periodo de Ocho (08) meses y Dieciocho (18) días del (01-02-2016 al 18-10-2016).

f) Directora de la Oficina de Planificación de la Dirección Regional Agraria Ica, nivel remunerativo F-4, por un tiempo de Dos (02) años, cinco (05) meses y dos (02) días del (04-10-2018 al 05-03-2021).

Que, la administrada, añade que ante dicha petición administrativa se emite la Resolución Directoral N° 267-2021-GORE-ICA-DRA, reconociendo parcialmente por concepto de remuneraciones por el periodo de Tres (03) años Un (01) mes y Dieciocho (18) días, nivel remunerativo F-4; es preciso señalar que no se ha acumulado el cargo directivo de Sub Gerente nivel remunerativo F-3, cargo que desempeñe por dos (02) años





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

y dos (02) meses, asimismo no se ha pronunciado sobre el pago de los incentivos laborales;

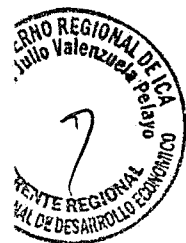
Que, del análisis del Informe N° 070-2021-GORE-ICA-DRA-OA/EP el equipo de Personal de la Oficina de Administración da cuenta que la servidora Doris Luzmila Grimaldo Solís, ha sido designada por Resolución Ejecutiva Regional N° 9541-2012-GORE-ICA/PR de 06-12-2012 en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Sistemico de la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ica, nivel remunerativo F-3 por el periodo de Tres (03) años, Dos (02) meses; posteriormente con Resolución Sub Gerencial N° 028-2016-GORE-ICA-SGRH de 24-02-2016 fue designada con efectividad al 01 de febrero de 2016 en el cargo de Directora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura -Ica en el nivel remunerativo F-4, por un periodo de siete (07) meses y veinticuatro (24) días y con Resolución Directoral N° 0261-2018-GORE-ICA-DRA de 04-10-2018 fue designada en el cargo de Directora de la Oficina de Planificación de la Dirección Regional de Agricultura -Ica en el nivel remunerativo F-4 por un periodo de Dos (02) años cinco (05) meses y dos (02) días, **ACUMULANDO UN PERIODO DE SEIS (06) AÑOS Y VEINTISÉIS (26) DÍAS EJERCIENDO CARGO DIRECTIVOS;**

Que, dicho informe no ha sido analizado de forma objetiva por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Equipo de Personal de la Oficina de Administración, toda vez que en el Informe N° 009-2021-GORE-ICA-DRA-OA/EP en el análisis que se hace no se menciona el nivel remunerativo F-3; asimismo, mediante Informe N° 157-2021-GORE-ICA-DRA-OA/EP el Equipo de Personal de la Oficina de Administración amplía el Informe emitido, estableciendo inicialmente que ha ejercido cargos de responsabilidad directiva por un periodo de cinco (05) años tres (03) meses y dieciocho (18) días, efectuando el cálculo por dicho periodo; sin embargo, mediante Memorando N° 0154-2021-GORE-ICA-DRA-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que la liquidación debe efectuarse por el periodo de tres (03) años Un (01) mes y dieciocho (18) días, que es el periodo en el cual ha ejercido el cargo de nivel F-4, pues el periodo de Dos (02) años dos (02) meses y un (01) día lo ha ejercido en el nivel F-3, **no pudiendo acumularse dichos periodos por ser de niveles remunerativos distintos;**

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"***;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: 206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, el numeral 106.1) del artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) "Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° Inciso 20) de la Constitución del Estado;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



=====

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

=====

SOBRE LA BONIFICACIÓN DIFERENCIAL PERMANENTE.

Que, el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva implica la realización de actividades que conlleven al ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y deber de dirigir un grupo humano, organizando, normando y supervisando el trabajo de sus integrantes; así como ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada y tener la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

Que, como compensación de la mayor responsabilidad que el servidor de carrera asume es que el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previó otorgar la bonificación diferencial como complemento a la remuneración mensual que se percibe mientras desempeña el cargo;

Que, dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco (5) años. Igualmente, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial;

Que, de este modo, tenemos que de acuerdo al parámetro normativo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, la bonificación diferencial, puede ser percibida de manera completa o proporcional, dependiendo del cumplimiento de los supuestos fijados en la norma:

b) La bonificación diferencial completa es aquella que se otorga al servidor de carrera que ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (5) años. Su otorgamiento



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

corresponde 100% del monto de la bonificación diferencial y tiene carácter permanente.

c) La bonificación diferencial proporcional, se otorga cuando el servidor de carrera ha desempeñado cargo directivo por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5), de modo tal que la bonificación se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado después del tercer año pero antes de cumplir el quinto en el cargo directivo. Dicho de otro modo, se percibe un monto menor al 100% de la bonificación diferencial, de manera proporcional al tiempo desempeñado en el cargo con posterioridad al tercer año.

Que, bajo ese contexto, es claro que la bonificación diferencial prevista en el artículo 53° de la norma mencionada **NO ES APLICABLE A SERVIDORES PÚBLICOS QUE SON CONTRATADOS BAJO OTROS REGÍMENES LABORALES (DECRETOS LEGISLATIVOS N° 728 y 1057);**

Que, consecuentemente, se colige que para efectos de otorgar la bonificación diferencial en el régimen de la carrera pública, el servidor deberá haber cumplido con prestar la cantidad de años exigida por la norma en su propio régimen (Decreto Legislativo N° 276), **NO SIENDO POSIBLE ACUMULAR AÑOS PRESTADOS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA BAJO OTROS REGÍMENES, DISTINTOS DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, es decir que hayan ocupado cargos de responsabilidad directiva bajo otros regimenes laborales tales como los Decretos Legislativos N° 728 ó 1057;** con la finalidad de alcanzar los 3 o 5 años de servicios para el otorgamiento de la bonificación prevista en el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, en ese mismo sentido, el numeral 3.6.1) del Manual Normativo N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Jefatural N° 013-92, señala que el encargo es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. No podrá ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. Se formaliza con la resolución del Titular de la Entidad. Asimismo, el numeral 3.6.4) del referido Manual señala que los encargos que excedan de treinta (30) días dan derecho a percibir una diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de la remuneración total de la plaza materia de encargo; que debe hacerse efectiva a partir del segundo mes de la encargatura;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, la normatividad antes señalada precisa los requisitos para acceder al pago de la bonificación E diferencial; así tenemos: (i) Que se trate de un servidor de carrera; (ii) Que haya sido designado para desempeñar un cargo de responsabilidad directiva y (iii) Que haya permanecido por más de cinco (5) años en el ejercicio del cargo, para su percepción total; o por lo menos, tres (3) años, para su percepción proporcional;

Que, a mayor abundamiento, respecto al segundo requisito, el literal a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 señala que para el otorgamiento de la bonificación diferencial el ejercicio de cargos sea de "*responsabilidad directiva*", teniendo en cuenta que la bonificación diferencial otorgada tiene carácter de una compensación para el servidor de carrera que, ante una especial necesidad institucional, es convocado para realizar labores que demandan una responsabilidad mayor a la que corresponde a su categoría y nivel de carrera; la responsabilidad directiva compensada mediante la bonificación diferencial implica, entonces, la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección, expresado en la gestión de un grupo humano, en la obligación de ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada, y en la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia;

Que, la norma precitada, es clara en cuanto al monto de la bonificación diferencial permanente al que son acreedores los servidores de carrera que hayan desempeñado cargos de responsabilidad directiva, otorgándoles el 100% del monto que venían percibiendo. No obstante, la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial. Respecto a la proporción a otorgarse como bonificación diferencial permanente, es preciso señalar que a la fecha no se ha emitido norma específica que regule la proporcionalidad de dicho concepto, no siendo un motivo para dejar de reconocer el señalado pago pues admitir ello supondría que en el contexto actual ninguna entidad pública podría realizarlo. En mérito a ello, SERVIR, en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, emitió el Informe Legal N° 394-2012-SERVIR/GPGRH donde desarrolla la proporcionalidad de la percepción de la bonificación diferencial donde se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

c) Si un servidor ejerce cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial completa. En otras palabras, a



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

partir de los 5 años (5 años y 1 día) corresponderá el 100% de dicha bonificación.

d) Si un servidor ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de 3 años, pero finaliza antes de acumular 5 años y 1 día, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente una proporción de la bonificación diferencial. Dicha proporción se determina aplicando una regla de proporcionalidad (regla de tres simple) donde el 100% está representado por 5 años más 1 día de labor, de manera que por períodos menores corresponde un porcentaje menor."

Que, el Informe Técnico N° 531-2014-SERVIR/GPGSC, señala que si bien el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencias de haber sido "designado" en un cargo directivo, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de este (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por Ley;

RESPECTO AL PAGO DE LOS INCENTIVOS LABORALES.-

Que, en lo que respecta al pago de boleta diferencial que solicita la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 088-2001, estableció disposiciones aplicables a los Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estimulo (CAFAE) de las entidades públicas con la finalidad de establecer reglas claras que permitan ordenar y facilitar la fiscalización de los incentivos que venían siendo otorgados por las entidades públicas bajo diversas denominaciones como: bonificación, incentivos, premios o estímulos a los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en tal sentido, el referido Decreto de Urgencia estableció entre otros, los rubros a través de los cuales el CAFAE puede brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, siendo éstas: a) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos; b) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la Seguridad Social; c) Apoyo de Actividades de Recreación. Educación física y deportes; así como artísticos y culturales de los servidores y sus familiares; d) Asistencia Alimentaria, destinada a entregar





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

productos alimenticios; e) Asistencia Económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones;

Que, la Primera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, se facultó a los Titulares de los Pliegos a aprobar en vía de regularización, a través de acto resolutivo, las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo; así como los pagos realizados a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos existentes a la fecha;

Que, el Decreto de Urgencia N° 088-2001 buscó ordenar y regularizar la entrega de incentivos laborales que venían percibiendo los servidores sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, más no tuvo como finalidad la creación de nuevos incentivos laborales;

Que, en atención al carácter básicamente asistencial y estímulo para el mejor desempeño de los trabajadores sujetos al régimen de la carrera administrativa, el Tribunal Constitucional ha señalado que los beneficios e incentivos que se pagan por CAFAE no tiene naturaleza remunerativa, en los siguientes términos: *"Los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene calidad de empleador y distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios (...)";*

Que, el artículo 80° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que: *"Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; b) Remuneración Total: es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y **los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa** los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";*

Que, los incentivos laborales de Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad y Subvención Económica, los que se entregan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 de fecha 22 de julio de 2001, se precisa que las entidades públicas, cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Decreto Legislativo N° 276, solo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos. En el artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia, señala que *"El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: (...) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones";*

Que, se debe tener en cuenta que la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, indica cuales son los casos en que se pueden transferir fondos públicos al CAFAE en el marco del Decreto de Urgencia N° 088-2001 *"OCTAVA: Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y 025-93-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001, se realizan de acuerdo a lo siguiente: (...) a.2 Sólo se podrán transferir fondos públicos al CAFAE para el financiamiento de los incentivos laborales que correspondan otorgar al personal administrativo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la correspondiente entidad. Así como el personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 destacado que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino"*. Esta Disposición debe ser concordada con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 050-2005-PCM que regula que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) regulados en el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta días calendario;

Que, así lo confirma el literal b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 — Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que a la letra dice: *"Los incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"*. En conclusión, los beneficios del **CAFAE NO TIENEN NATURALEZA REMUNERATIVA SINO ASISTENCIAL**, y corresponde ser percibidos por los trabajadores administrativos en actividad, pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, el máximo intérprete de la nuestras normas legales, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto a ello, precisando que *"De esta manera, tal como expresamente se ha reconocido, los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son sólo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean éstas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores **no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones**"* (Fundamento 8 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 006117-2005-AA), por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del **CAFAE NO FORMAN PARTE DE SUS REMUNERACIONES**, porque los fondos que se transfieren; para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual no es base para el cálculo de la Bonificación Diferencial establecida por el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM solicitado por la servidora doña Doris Luzmila Grimaldo Solís;

Que, el ya mencionado Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2102, la Autoridad Nacional del Servicio Civil se ha pronunciado respecto al cálculo de la asignación objeto de cuestionamiento. Señala el citado informe que para que un concepto de pago sea base del cálculo de beneficios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 debe ser remunerativo y ser parte de la remuneración total, es más, en su Anexo 3 punto 14 el concepto CAFAE Decreto de Urgencia N° 088-01-RDR tiene naturaleza *"no remunerativo"* pues la norma así lo señala su artículo 2° inciso e), y señala que **NO ES BASE PARA EL CÁLCULO DE OTROS BENEFICIOS**;

Que, actualmente los incentivos racionamiento, productividad y subvención económica, se encuentran incorporados en el denominado Incentivo Único, el mismo que fue creado mediante la Ley N° 29874 - Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que igualmente viene siendo otorgado a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), la cual tuvo por objeto implementar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE) a que se refiere la Quincuagésima Tercera Disposición Complementada Final de la Ley N° 29812. Por otro lado, de acuerdo al numeral 2.1) del artículo 2° de la Ley N° 29874, se encuentran dentro del ámbito de su aplicación el personal del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 — Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, así como al personal destacado que esté bajo el régimen laboral del



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Decreto Legislativo N° 276 y que laboran en las mismas condiciones en la entidad de destino, ambos casos, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

RESPECTO A LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.-

Que, conforme a los numerales 213.1) y 213.2) del Art. 213° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante simplemente el TUO de la Ley N° 27444), que prescriben que *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario [...]";* para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, éste debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, con lo cual se mantiene el orden jurídico. En tanto que los administrados a tenor del Número 217.1) del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";* plantean la nulidad de los actos administrativos mediante los recursos impugnatorios previstos en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444. Consecuentemente, **la Administración Pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado;**

Que, a su vez, el numeral 1.1) del Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, define a los actos administrativos como *"[...] las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";* en tanto que el Artículo 29° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que *"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados";* y, el numeral 117.1) del Artículo 117° del mencionado cuerpo normativo, dispone que *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado";* **normas de las cuales**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

se desprende que para que exista un procedimiento administrativo, éste debe ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un acto administrativo (pronunciamiento) ante su requerimiento;

Que, asimismo el inciso 217.2) del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";*

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; por lo que, en este contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, resulta ser el superior jerárquico de la Dirección Regional Agraria Ica; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación incoado por doña Doris Luzmila Grimaldo Solís, contra la Resolución Directoral N° 267-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 23 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 267-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 23 de diciembre de 2021, por contener vicios insubsanables establecidos en el Artículo 10° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional Agraria Ica, emita nuevo acto resolutivo reformulando el tiempo desempeñado en



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

los cargos de responsabilidad directiva efectuados por la servidora Doris Luzmila Grimaldo Solís, conforme a lo dispuesto en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pago de los incentivos laborales, toda vez que los incentivos laborales *no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus trabajadores.*

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Julio Valenzuela Pelayo
con Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL